JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nº 35

EXPEDIENTE N° 65525/2016

A U T O S: "GIMENEZ, ABEL ARMANDO c/ ART INTERACCION S.A.

s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL".

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 16.278

Buenos Aires, 10 de Octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales GIMENEZ, ABEL ARMANDO, promueve

demanda por accidente contra ART INTERACCION S.A.-

1.- Refiere haber ingresado a prestar tareas el 2/11/2015 para "DYCASA S.A

-MAKO SACIFIA YC-ROTTIO S.A-UTE" en la categoría de oficial especializado, bajo el

CCT de la construcción, realizando tareas de reparación de vías ferroviarias operador de

máquinas varias, de corte de rieles, soldadura y armado de durmiente. Cumpliendo una

jornada laboral de lunes a viernes de 7 a 17hs y sábados de 7 a 13hs. Percibiendo una

remuneración quincenal de \$9.500.-

Relata que el día 4/11/2015, cerca de la estación de Baradero, cortando rieles

con la maquina "Sensitiva", al costado de la vías del ferrocarril, de repente se rompe el disco

de 44 pulgadas, y parte del disco de corte impacta de lleno en su hombro y brazo izquierdo.

Puesto en conocimiento a su encargado este llamo a la ambulancia y lo trasladaron al

Sanatorio Osprem de Sami Baradero S.A., allí fue atendido y le diagnosticaron traumatismo

de hombro y brazo izquierdo con herida cortante. Finalmente con fecha 24/11/2015 le

otorgan el alta médica sin incapacidad.-

Indica que a raíz del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley especial y

plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557. Ofrece prueba y solicita

se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2.- A fs. 27, con fecha 5/4/2017, se ordenó, por Secretaria, librar oficio vía

intranet a fin de que se informe si se había decretado la liquidación de la demandada ART

INTERACCION S.A.

Se informó que en el Juzgado Comercial Nro. 8 Secretaría 16 tramita el Expte.

 $\ensuremath{\mathrm{N}^{\mathrm{o}}}$ 17.720/2016 "ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION S.A.S/

LIQUIDACION JUDICIAL" la cual fue decretada el día 29 de agosto de 2016.

Posteriormente se córrase traslado de la acción instaurada en la persona del

liquidador designado, que surge de lo informado, por el plazo de cinco días para que

comparezcan a tomar intervención.

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

3.- A fs. 42/51 Se presentó el Dr. DOMINGO GOMEZ BISGARRA, en su carácter de delegados liquidadores designados por la Superintendencia de Seguros de la Nación en la Comisión Liquidadora de "ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJOINTERACCION S.A. S/LIQUIDACION JUDICIAL". Contesta la acción instaurada, reconoce el contrato de afiliación que la une con la empleadora de la actora, opone excepción de falta de acción y prescripción (resuelta a fs. 64), y niega todos los demás extremos alegados en el escrito de inicio referidos a la relación laboral, como así también la mecánica del accidente ocurrido y que producto del mismo el accionante padezca incapacidad alguna.

Peticiona la citación de tercero del Fondo de Reserva.-

Impugna la liquidación practicada, sostiene la constitucionalidad del régimen previsto por la ley 24.557, ofrece pruebas y peticiona que se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

- 4.- Con fecha 12/12/2018, se hizo lugar a la citación de tercero peticionada.-
- 5.- A fs. 65/77 se presenta PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del FONDO DE RESERVA DE LA LRT, opone excepción de legitimación pasiva, negando todos los hechos denunciados por la parte actora, .-
- 6.- En fecha 25/03/2025 se resuelve acumular el Expte. Nro. 104248/2016 "GIMENEZ, ABEL ARMANDO c/ ART INTERACCION S.A. s/ACCIDENTE LEY ESPECIAL". -

7.- En el expediente acumulado Expte. Nro. 104248/2016 "GIMENEZ, ABEL ARMANDO c/ ART INTERACCION S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL". Refiere que en fecha 31/03/2016 ingreso a prestar tareas para la empresa "DYCASA SAMAKO SACIFIA YC-ROTTIO SAUTE" CUIT N° 30-714249696 bajo la categoría de oficial especializado, conforme el CCT de la construcción, realizando tareas de reparación de vías ferroviarias, operador de máquinas varias, de corte de rieles, soldadura, armado de durmiente. Cumplía jornada laboral de lunes a viernes de 07 a 17 hs y sábados de 07 a 13 hs. Percibiendo al momento del accidente una remuneración quincenal de \$ 24172.

Relata que el día 13/7/2016, realizando sus labores, en la estación ferroviaria de Baradero, cortando chapa con la maquina "moladora" cuando de repente resbala la máquina, y se corta parte de dedo índice mano izquierda, este corte le provoco traumatismo en dicha parte, y un corte profundo de 5 puntos de sutura y 2 centímetros de cicatriz. Asimismo pérdida de movimiento de dicho dedo. Puesto en conocimiento del encargado y delegado quienes llaman inmediatamente ambulancia, y lo trasladan a la Clínica de OSPREM, allí le diagnostican, traumatismo con profunda herida cortante. Con fecha 01/8/2016 se le otorga el alta sin incapacidad.

Techa de firma: 20/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



Indica que a raíz del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley especial y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para "DYCASA SA-MAKO SACIFIA YC-ROTTIO SAUTE" y que su empleadora se encontraba asegurada mediante el contrato de afiliación en los términos de la ley 24.557, pues así surge del propio reconocimiento efectuado por la demandada en su escrito de responde.

Tampoco encuentro controversia alguna que los hechos ocurridos y relatados por el actor en sus demandas como accidente (cfr. art. 6 Ley 24.557), fueron oportunamente denunciados a la accionada, tal y como surge de lo expuesto contestación del escrito inicial

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996).-

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que "A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley Nº 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad" (CNAT Sala VIII autos: "Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido" SD 40224 del 26/05/14.

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Previa aceptación del cargo conferido, la Dra. MARÍA GRACIELA CHAMORRO, cito al actor a fin de proceder con la revisación médica.-

Con fecha 04/12/2024 la perito informo que el actor no compareció a la citación medica.-

Techa de firma: 20/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Que con misma fecha, se corrió traslado de lo informado por el galeno a la parte actora.-

En fecha 21/4/2025 se resolvió que ante el silencio guardado por la actora al traslado del 4/12/24 y lo expuesto por el perito médico en su presentación del 2/12/24, corresponde hacer efectivo el apercibimiento de autos y, en consecuencia, tener a la actora por desistida de la pericial médica de autos. -

Es menester decir que dicho auto no mereció impugnación ni fue susceptible de recurso de revocatoria alguno, por lo cual la parte actora consintió dicha resolución.

Entonces, dado que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad que el demandante afirma que padece, como así tampoco de que el accidente hubiera ocurrido como el actor dice que ocurrió, y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido "La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante." (Dr. Enrique M. Falcón, "Tratado de la Prueba" Editorial Astrea,2003)

Y esto es así, porque el Sr. **GIMENEZ**, **ABEL ARMANDO** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil). Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN)

Del mismo modo, deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557, u otras cuestiones planteadas en autos.

Así lo declaro.

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no

Techa de firma: 20/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal...Morello, T° II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de autos (arts.68 y 71 C.P.C.C.N. y art.38 de la L.O.).

V.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, F A L L O: 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por GIMENEZ, ABEL ARMANDO, contra ART INTERACCION S.A. 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$386.145 de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$617.832 y por la labor del perito médico en la cantidad de 2 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$154.458. Cópiese, regístrese, notifiquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

